

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 3983.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El día 11 del actual fué asaltada la casa de un vecino de Chipiona y maltratada su esposa, habiéndose apoderado los ladrones de la suma de 2.000 pesos. Merced al celo del Alcalde, fueron aprehendidos los criminales y rescatado el dinero en la noche del 13 con el auxilio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado el 15 del corriente, dos presos de la cárcel de la ciudad de Almagro, el Alcalde de Granátula, D. Francisco Aguilera, dictó tan rápidas y acertadas disposiciones, que, secundadas por la Guardia civil, dieron por resultado la captura de aquellos, verificada en el mismo día. Teniendo sospechas el propio Alcalde de que en la casa de un vecino del pueblo se ocultaban objetos procedentes de delitos que han llamado la atención pública, procedió á su reconocimiento, y logró encontrar un vaso sagrado y otros efectos.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.), ha dispuesto se den las gracias á los Alcaldes y guardias civiles que han prestado dichos servicios, y que se publiquen estos hechos en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Osés.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre de 1856, proponiendo varias alteraciones importantes en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo; y enterada S. M., así como de lo informado

por el Director general de Infantería en 29 de Diciembre del citado año, de lo manifestado por V. E. con respecto al mismo asunto en su comunicacion de 28 de Febrero de 1857, en la que proponia la adición de dos artículos en el mencionado capítulo, y de lo informado en 7 de Marzo último por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que los mencionados artículos se reformen y redacten del modo que á continuacion se manifiesta, adicionándose el art. 18 en la forma que tambien se expresa.

Artículo 7.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces se proveerán dando de cada tres, dos al cuerpo y otra á los Subtenientes ó Alféreces de los demas del ejército que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Tener 22 años cumplidos de edad, y menos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios.

2.ª Estatura de cinco piés y dos pulgadas, cuando menos.

3.ª Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar mas de cuatro años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los sargentos del cuerpo se darán, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º De cada cinco vacantes de Tenientes se darán cuatro á los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de tres á la antigüedad y una á la eleccion, y la restante corresponderá á los Tenientes de las demas armas del ejército siempre que tengan mas de 25 años de edad, y menos de 40 sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y mas de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 9.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándoles cinco vacantes de cada vez que ocurran, en la proporcion de dos á la antigüedad y

una á la eleccion, y la sexta se proveerá en los capitanes de los demas cuerpos del ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias de tener mas de 26 años de edad y menos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía mas de un año.

Art. 12. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada cinco vacantes, una á los Coroneles de otros cuerpos del ejército que lo soliciten, y las otras cuatro á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil, proveyéndose las vacantes correspondientes á estos en la proporcion de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 13. Solo en las clases de Subalternos, segundos Capitanes y Coroneles tendrán entrada en la Guardia civil los de los demas cuerpos del ejército, en la proporcion marcada en los artículos 6.º, 8.º, 9.º y 12, pues todas las demas vacantes se darán por ascensos en el cuerpo, como queda expresado.

Art. 18. Todo Oficial que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser antes examinado por los Jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

### MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Mariano Soto, nombrado Vicecónsul del Uruguay en Ribadeo, y á D. Manuel Drona, Agente consular de Francia en Zaragoza.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, que el día 4 de Marzo

habia salido de la capital á practicar la visita de política de la isla, participa con fecha 26 del mismo mes, desde la villa de Ponce, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion, gozándose en todos los pue'bos de aquella provincia de la mas completa salud.

El General segundo Cabo da parte, con fecha 29 desde la capital, en iguales términos.

(Gaceta del 25 de abril.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, despues de la nueva organizacion que se diera á la Junta y Direccion de la Deuda y de la institucion de la de lo contencioso, hoy Asesoría general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entien-de, en términos que parece indispensable su supresion.

Creada esta Junta por la Real instruccion de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debian ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de Jefes superiores de la Administracion, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicasen por las oficinas de provincia, despues de reconocido el derecho á la indemnizacion por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de abril de 1843 y 19 de febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de marzo de 1847; y á poco, esto es, por Real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificacion de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la

Deuda entendieran en cuanto tuviera relacion con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Cuando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenían la organizacion actual; solo asistia á la Junta superior de esta dependencia un fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, ni tenia la intervencion amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este encargo; procedente era que se mantuviera en sus funciones á un cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictámen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y mas aun creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Direccion de lo Contencioso, hoy Asesoría general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervencion; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y alinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervencion, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía, para que emitan por escrito su dictámen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará tambien el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la suprimida de Calificación, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictámen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolucion lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., de fecha 12 de fe-

brero último, remitiendo á este Ministerio, para la resolucion oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del comercio de Málaga, y consignatario de los buques españoles de vapor titulados *Almoabar, Berenquer, Pelayo, Tharsis* y *Vifredo*, solicitando se declare que estos buques no están obligados á satisfacer el impuesto de faros por su llegada á dicho puerto, y los demas comprendidos entre los de Barcelona y Cádiz, que son los que fijan los límites de sus expediciones periódicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con arreglo á lo establecido en el artículo 592, en analogía con el 599 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados á hacer el viaje periódico de Barcelona á Cádiz y vice versa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cádiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios á estos dos puertos para completar su carga, por considerarlos comprendidos en los párrafos terceros de los artículos 4.º y 5.º de la ley de faros de 11 de abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion de la instancia del citado Giró.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1858.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 27 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA

##### Y JUSTICIA.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y don Manuel Leon y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza, Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la que era electo el segundo en la referida Audiencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

##### Jueces de primera instancia.

En 3 de abril. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Ildefonso Bellido, Juez de primera instancia de la Rambla, sin perjuicio de la resolucion conveniente, segun lo que el Tribunal Supremo de Justicia proponga en vista del expediente del interesado.

Nombrando para el Juzgado de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, electo para el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. José Calonge, cesante del de Previa.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de ascenso, en la

provincia de Tarragona, á don Tirso Travadillo, que sirve el de Arenys de Mar, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Luis Maria Moreda, que sirve el de Falset; á este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Tarragona, á D. José Fabregat, que sirve el de Tortosa, y al de Hinojosa, de entrada en la de Córdoba, á D. José Maria Sol y Aracil, que sirve el de Lillo, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Quintín Azaña, electo para el de Hinojosa, accediendo tambien á sus deseos.

##### Promotores fiscales.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Vicente Blanes del Castillo, Promotor fiscal de Garrovillas, á la Promotoria fiscal de San Martin de Valdeiglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, que sirve D. Pedro Gonzalez del Rio, y á este á la que aquel deja vacante, tambien de entrada, en la de Cáceres.

(Gaceta del 28 de abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo, S. M. la Reina se dignó, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Este estado de inaccion no puede continuar por mas tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la expedicion del citado Real decreto de 13 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administracion del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100 si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100, consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnizacion de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados

artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan, á favor de los Diocesanos, inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero además, el respeto debido á la fe de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la que obtuvieron por el artículo 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores, previa la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con acuerdo, á mandarme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder á su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada de 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que antes poseia, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 25 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Pre-

lados diocesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotación del clero, rebajadas cualesquiera cargas, según lo dispuesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, además de su dotación con arreglo al art. 33; pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el art. 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecución de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º Circular.*

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creadas por el art. 16 del Real decreto de 8 de Julio de 1853, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (q. D. g.), á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaración al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### *Administración.—Negociado 3.º—Circular.*

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habían de tener á su cargo los fondos de protección y seguridad pública y demás pertenecientes al Tesoro que entonces

administraba el Ministerio de la Gobernación, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran también de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribución de 5.000 reales anuales, á más de la que les abona el Tesoro por separado, que era de 7.000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudación que excediera de 100.000 rs. Dióse después á estos empleados en la Real Instrucción de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernación, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debían prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistía, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100.000 rs. en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, con sujeción á las reglas que establecían las antedichas disposiciones. También se admitieron fincas en cierta proporción; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Siguieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instrucción de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernación en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudación las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercían dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin más remuneración que los 5.000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporción con la fianza que habían tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razón, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedía, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantía y condiciones de sus fianzas, resultando de aquí que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo más oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneración de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Búrgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaén, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, So-

ria, Teruel y Zamora, y á la cuarta los de Albacete, Canarias, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten hasta ahora 7.000 rs. anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, 8.000 en las de la tercera, 9.000 en las de la segunda y 11.000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorías, sean de 60.000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70.000 en las de tercera, 80.000 en las de segunda y 95.000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como también acciones de carreteras y demás clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesión de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de abril.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración que las circunstancias especiales de las audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen: oídas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la calidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por

punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mí en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3.000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2.000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujeción al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su día lo que fuese más conveniente.

Art. 5.º Los servicios que presten y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocación en la carrera judicial ó en otra analoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y dotaciones, dando cuenta para mí Real aprobación.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mí, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente: y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellos de menor dotación. En ámbos casos, si lo consideran oportuno los presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los secretarios respectivos sobre las calidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, Me pondrán, un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instrucción de los expedientes de su competencia. En vista de ellos se determinará en su día lo que más conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilación lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los superintendentes de legado de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, después de practicada la liquidación de su importe desde el día en que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10.º Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es y no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones; autorizacion que pretende ser necesaria contra lo proveido por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo:

Resulta:

Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, practicase la renovacion de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de D. Miguel María Fuentes, por queja de Juan Martínez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde:

Que tuvo efecto dicha diligencia el dia 29 y que se prestó en el acto por el representante de fuentes:

Que en 22 de Diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningun valor ni efecto legal la llamada *rectificacion de la mojonera* practicada de órden del Ayuntamiento.

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la órden del Gobernador, y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la quejella contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de Autoridad, usurpacion de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporacion municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oido el promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo segun aparece, habia oficiado al Juez en 4 de octubre exigiéndole que pidiese la correspondiente autorizacion; mas que este no habia acusado el recibo de aquella comunicacion ni suspendido los procedimientos; que estrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber trascurrido más del tiempo que el mismo concede para ello:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicacion con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decia equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo

trascurrido con mucho esceso el término de los 10 dias prefijados en el art. 8.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido ántes ni despues de la comunicacion de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolucio, debia considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorizacion por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorizacion, habiéndolo confirmado la superioridad en 24 de Noviembre.

Oido nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el artículo 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorizacion para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 30 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino tambien la que los aumentos de los valores se origine, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de que ademas se efectúen otras cuando se exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifican.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de

Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas. (Gaceta del 2 de mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que el Infante de España D. Enrique María de Borbon, Jefe

de escuadra de la Armada, declarado exento de servicio por mi Real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de excedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quezada.

(Gaceta del 4 de mayo.)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de abril actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	4	16	»	Fanega . . . . .	49	38
Id. menudo . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	Id. . . . .	2	8	»	Id. . . . .	24	69
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	5	8	»	Arroba . . . . .	»	»
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	19	1	Id. . . . .	28	61
Aceite de 1.ª clase . . . . .	Cuartan . . . . .	1	»	»	Id. . . . .	39	76
Id. de 2.ª id. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	1	14	8	Id. . . . .	13	75
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda . . . . .	6	8	»	Id. . . . .	»	»
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	»	»	Libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	8	»	Id. . . . .	3	96
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	4	16	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	4	16	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	7	4	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	3	6			
Carbon de encina . . . . .	Id. . . . .	1	3	»			
Id. de mata . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Algarrobas . . . . .	Id. . . . .	1	4	»			
Almendron . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Queso . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Lana . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Paja larga . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Id. tallada . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña para horno . . . . .	Somada . . . . .	»	»	»			

Inca 30 de abril de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amér.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de abril del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	10	»	fanega . . . . .	45	»
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	14	»	id. . . . .	27	»
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	6	»	»	arroba . . . . .	13	33
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	14	8	id. . . . .	21	55
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	4	»	id. . . . .	48	»
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	»	16	»	id. . . . .	21	33
Aguardiente . . . . .	libra . . . . .	»	3	4	id. . . . .	76	66
Vaca . . . . .	id. . . . .	»	6	»	libra . . . . .	1	55
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	5	»	id. . . . .	1	24
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	5	14	»	fanega . . . . .	57	»
Habas . . . . .	id. . . . .	4	4	»	id. . . . .	42	»
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	4	4	»	id. . . . .	42	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	5	»	quintal . . . . .	3	66
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	1	»	id. . . . .	15	16
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	13	»	»	id. . . . .	181	66
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»

Ciudadela 30 de abril de 1858.—El Alcalde, Mariano Sancho antes de Sintas.